

Para ello se hace necesario aunar esfuerzos, entre instancias como la Asamblea Legislativa, las universidades públicas de Costa Rica y otras instituciones.

Las universidades son históricamente las encargadas de proponer estrategias que traigan consigo cambios en el estilo de desarrollo, integrando los intereses de todos los sectores sociales de la nación y poniendo en práctica iniciativas creativas. Estas están llamadas a participar en un proyecto social, político y académico que les dé un papel protagónico para enfrentar los desafíos del siglo venidero actualizando su quehacer y comprometiéndose en una relectura de la realidad pasada, presente y futura. Consideramos que entre estas, es la Universidad de Costa Rica, por su trayectoria histórica, y su valioso aporte al devenir histórico del país, la institución que debe asumir con el apoyo de otras instancias la elaboración del trabajo investigativo que se está proponiendo.

En la consecución de este proyecto es importante el aporte y la presencia de la Asamblea Legislativa por cuanto está llamada a servir al país, adoptar políticas que favorezcan la protección del patrimonio nacional, la ampliación del horizonte cultural, la construcción de una sociedad donde se estimule el desarrollo de la calidad de vida, la salud y la educación y se preserve el medio ambiente, entre otros. Desde esta perspectiva la Asamblea Legislativa en asociación con la Universidad de Costa Rica debe contribuir a la elaboración de una interpretación de la sociedad, tendiente a que las y los costarricenses de hoy y mañana tengan la capacidad de adoptar las políticas encaminadas a cumplir las funciones sociales y económicas que se le demandan, sustentadas en el marco de legitimidad social que les debe acompañar.

La educación, como un proceso de construcción social que se desarrolla en las relaciones concretas del ser humano con su entorno social y cultural, se constituye en un instrumento clave para el logro de una sociedad más solidaria, participativa y propiciatoria del desarrollo y el bienestar común. Por ello quienes nos hemos comprometido con el mejoramiento de la educación costarricense debemos contribuir a recuperar la memoria socio-histórica, no para encerrarse en el pasado, sino para analizar con visión de futuro, de cara al siglo XXI la problemática costarricense.

El siglo que termina es un siglo de contrastes de progresos acelerados en diferentes campos y de barbarie, sacudido por dos guerras mundiales, que nos estremece, nos inquieta y nos obliga a repensar nuestra historia, inserta en lo universal, pero a la vez con sus propias particularidades.

El mundo globalizado en que nos encontramos inmersos precisa también de un intento de reflexión sobre la cultura política y la democracia costarricense, en la búsqueda de la articulación de la democracia representativa con la democracia de base y la apertura de nuevos espacios de acción y decisión para los sectores populares.

El Instituto de Investigaciones para el Mejoramiento de la Educación Costarricense de la Universidad de Costa Rica (IIMEC), puede canalizar como entidad coordinadora, los recursos universitarios necesarios para llevar a cabo este trabajo.

El IIMEC con sus proyectos e investigaciones realiza valiosos aportes que reflejan el espíritu y la acción de la Universidad de Costa Rica. Entre sus objetivos está el promover y facilitar investigaciones con profesionales de otras áreas e instancias, en el ámbito institucional nacional e internacional, así como divulgar los resultados de estas investigaciones.

Consideramos que en el IIMEC se conjugan las condiciones idóneas para coordinar este proyecto. Su visión y carácter interdisciplinarios le permiten centrar la colaboración de diversas instituciones, en la misión fundamental de promover el mejoramiento de la educación costarricense y las posibilidades didácticas de un proyecto como el que se propone, entre estas su posible utilización para enriquecer el acervo cultural de los educandos costarricenses, como fuente para futuros procesos investigativos y la utilización de materiales para realizar vídeos, conferencias, etc., entre otros.

Confiamos que el aporte y la presencia de la Asamblea Legislativa en cooperación con la Universidad de Costa Rica y el Instituto de Investigaciones para el Mejoramiento de la Educación Costarricense como ente coordinador, pueda hacer realidad el proyecto que proponemos a consideración de ustedes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA EL BALANCE DEL DESARROLLO SOCIAL DEL SIGLO XX

Artículo 1°—Objetivo. Esta ley tiene por objeto que la Universidad de Costa Rica como generadora importante del desarrollo material y cultural del país, con la participación del Instituto de Investigaciones para el Mejoramiento de la Educación Costarricense de la Universidad de Costa Rica, realice un análisis comprensivo sobre el desarrollo y progreso de la Costa Rica del siglo XX y coordine la elaboración de la respectiva publicación para aprender del pasado, reflexionar sobre el presente y proyectar la Costa Rica del futuro.

Artículo 2°—De la Comisión. La Asamblea Legislativa nombrará, dentro de los quince días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial para que realice un balance del desarrollo social de Costa Rica durante el siglo XX bajo la coordinación del Instituto de Investigaciones para el Mejoramiento de la Educación Costarricense de la Universidad de Costa Rica. Esta comisión será la responsable conjuntamente con la Asamblea Legislativa de Costa Rica, de que se publique al año siguiente, un análisis del desarrollo social del siglo que concluye.

Artículo 3°—Integración. La Comisión estará integrada por un representante del Instituto de Investigación para el Mejoramiento de la Educación Costarricense (IIMEC) ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, un representante de la Universidad Nacional Autónoma, de la Universidad Estatal a Distancia y del Instituto Tecnológico de Costa Rica, designados también por el Consejo Universitario de cada una de las respectivas universidades, un representante de la Asamblea Legislativa de Costa Rica y su suplente, designado por el pleno legislativo. Cada universidad acreditará además del titular el respectivo suplente.

Artículo 4°—Funciones. La comisión tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Elaborar el esquema definitivo para realizar el balance del desarrollo social, que tiene como propósito entre otros: analizar los procesos históricos a partir de los diversos estilos de desarrollo para destacar los acontecimientos socioeconómicos más relevantes, recoger los principales hitos del pensamiento filosófico y político, resaltar las peculiaridades del desarrollo científico técnico en los diversos campos, valorar el patrimonio cultural y artístico.
- 2.- Asignar las responsabilidades respectivas a cada una de las universidades participantes.
- 3.- Informar a la Asamblea Legislativa sobre las responsabilidades asignadas y sobre el cronograma de trabajo.
- 4.- Dar seguimiento y apoyo a los participantes de las diferentes universidades.
- 5.- Esta comisión funcionará, en lo que fuera aplicable, como una comisión especial de la Asamblea Legislativa, y le proporcionará todo el apoyo necesario en personal, local para reuniones, secretariado, asesoría y demás elementos indispensables para su funcionamiento.
- 6.- Entregar a la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor de un año, todo el material elaborado por las universidades para efecto de su publicación.

Artículo 5°—Constante Histórica. Que esta práctica se constituya en una constante histórica que permita la reflexión y el análisis de los acontecimientos nacionales más importantes al término de cada siglo.

Artículo 6°—Del financiamiento. La Asamblea Legislativa de Costa Rica asignará las partidas presupuestarias dentro de sus presupuestos para cubrir los gastos de publicación de los volúmenes resultantes del proceso de investigación.

Artículo 7°—Donaciones. Siempre que no tengan prohibición para hacerlo, se faculta a las instituciones públicas, estructuradas como sociedades mercantiles, a las instituciones autónomas y semiautónomas y a las empresas públicas, para efectuar donaciones y colaborar, en la medida de sus posibilidades, con la comisión.

Artículo 8°—Dietas. Los miembros de la comisión no devengarán dietas ni otra remuneración.

Artículo 9°—Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su vigencia.

Artículo 10.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Lucylyn Sawyers Royal y Alicia Fournier Vargas, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de mayo de 1999.—1 vez.—C-22000.—(32725).

N° 13.520

EQUIDAD DE GÉNERO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

La ratificación por Costa Rica de importantes convenios internacionales del derecho del trabajo, la promulgación de legislación tendiente a la protección de la mujer en el trabajo y a la no discriminación por razón de sexo y a la realidad que experimentan día a día las mujeres en nuestro país, por medio de los abusos que se cometen en contra de estas, en materia laboral y a la existencia de diversas disposiciones legales que se han promulgado en nuestro país en los últimos años, tendientes a elevar a un plano de igualdad a la mujer y al hombre, conlleva un compromiso para quienes somos mujeres y ocupamos circunstancialmente la posición de legisladoras, a preocuparnos por los problemas a los cuales se ven enfrentadas las mujeres y que en muchos casos significa limitar la posibilidad de superación personal, que constituye una aspiración y un derecho humano al cual debemos aspirar todas y todos.

Por las razones anteriores, me he propuesto presentar a la consideración de las señoras y señores diputados algunas modificaciones al Código de Trabajo vigente, que contienen discriminaciones en contra de la mujer y que es necesario eliminar para actuar en concordancia con los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, e impulsar iniciativas que tiendan a lograr la equidad de género, situando en un plano de igualdad a mujeres y hombres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Costa Rica por la ley N° 6968, del 2 de octubre de 1984, exhorta a los Estados a tomar medidas apropiadas en todas las esferas y en particular en lo político, social, económico y cultural, incluso de carácter legislativo, para asegurar

el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres. Así mismo los contenidos de la Plataforma de Acción resultante de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, China 1995) reafirman el deber de los Estados de propiciar las condiciones adecuadas para lograr la equidad de los géneros.

Durante los años 1994 y 1998, los avances que dio el país en materia de aprobación de leyes para la promoción de las mujeres fue prolífico; tan es así que se promulgaron y se procedió también a la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia; la Ley Contra la Violencia Doméstica, la Ley de Lactancia Materna y la Ley de Unión de Hecho. Además de la legislación referida, que no es precisamente la totalidad de la legislación promulgada en nuestro país a través de su historia, existen esfuerzos institucionales que realizan por ejemplo el Centro de Mujer y Familia (CMF), quien en cumplimiento de las funciones otorgadas ha impulsado el Plan para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PIOMH). Por medio de este instrumento se crean las condiciones para que las mujeres costarricenses tengan las mismas posibilidades de acceso, disposición y control de los beneficios del desarrollo nacional y a las estructuras de toma de decisiones vinculadas a estos procesos.

La mujer ha sido víctima de la discriminación por causa de sexo a partir de que el matriarcado se sustituyó por formas de organización social, donde el varón asume el liderazgo, debido a la división del trabajo que le asigna a la mujer, un papel reducido a labores domésticas.

Sin embargo, el siglo XX ha sido la ventana por medio de la cual la mujer, como concepto abstracto, ha roto la mayor parte de los mitos, tabúes y normas que la relegaban a un segundo plano en el ámbito social, junto con los menores y las minorías raciales.

En Costa Rica, el avance desde el punto de vista jurídico, ha sido significativo, superando en materia de igualdad de género en muchos aspectos a países europeos y latinoamericanos, sobre todo en lo que respecta al Derecho de Familia.

La Constitución Política en su artículo 33 consagra de modo genérico, la igualdad de toda persona ante la ley, la igualdad de los cónyuges como garantía social, y el sufragio universal.

A nivel abstracto, en el campo jurídico propiamente, podemos decir que existe una igualdad de los sexos casi total, sin embargo se dan algunas excepciones, tal es el caso de este proyecto.

A pesar del avance logrado en el campo jurídico; aún no se da, la igualdad real de los sexos en el contexto social, entendiéndose por el término de igualdad real un trato semejante en la valoración de funciones, roles y productividad de las personas en el campo social (en un ámbito sociológico), pues aquí sí encontramos desigualdad y discriminación, sobre todo en el sector económico y productivo, donde el trabajo de la mujer no es debidamente valorado y remunerado.

La norma jurídica como tal, no es suficiente para producir el cambio en el comportamiento humano, si a la vez, no se promueve, por otros medios, la modificación de creencias, prejuicios y criterios ancestrales que subyacen en la manifestación de la conducta social. Por el contrario, es precisamente la evolución de estas manifestaciones culturales, hacia nuevos patrones de conducta lo que origina la ley, como medio de regular esas nuevas formas de interacción social.

Junto a la ley, existen otros sistemas normativos y patrones culturales que son más determinantes que aquellas en el comportamiento del hombre en sociedad y que solo pueden ser modificados por medio de una política social definida, que promueva programas de educación tendientes a producir el cambio deseado en el fuero interno de las personas, mediante sus actividades y respuestas individuales.

Sin embargo cabe admitir, que la ley también puede utilizarse como instrumento de cambio, promoviendo mediante ella una acción dinámica en el comportamiento social, orientada hacia propósitos preestablecidos. Pero en estos casos, es conveniente utilizar para tal fin normas generales que sean orientadoras de la acción política; normas de principio, que sirvan de marco general a nuevas normas de vida. Cuando el cambio se promueve por medio de normas específicas para dar solución a problemas muy particulares de manera totalmente diferente a lo que ocurre en la realidad, se corre el riesgo de que resulte inoperante, cuando no contraproducente, por la reacción que pueda originar.

Debemos evitar ese efecto negativo evidente, y que corresponde a la acentuación de la dicotomía hombre-mujer, no fundada en diferencias biológicas, únicas valdezas, sino en el distinto trato brindado por una ley a unos y otras. El efecto es contraproducente porque no tiende a igualar, sino a destacar a veces, el papel del hombre o la mujer en situaciones en que el sexo es irrelevante, como ocurre en el campo de los derechos políticos. Por ello se debe tender a que las normas propuestas en un proyecto de ley tenga un sentido positivo, en cuanto pretendan una modificación a largo plazo, de los conceptos conservadores relativos al hombre y a la mujer, ya que la mayoría tiende más bien, a acentuar las diferencias ya existentes.

En consecuencia, el proyecto de ley que propongo, tiene como objetivo lograr la equidad de género, por medio de la eliminación de discriminaciones, y la pesada condición en que se somete a la mujer, en alguna normativa del Código de Trabajo.

Lo que se busca con este proyecto es que se dé plenamente esa igualdad de género, evitando que se discrimine a la mujer en el trabajo por su simple condición de tal y además de que se den las posibilidades reales de surgir en la empresa pública y en la empresa privada. Asimismo, que la mujer embarazada tenga no solo los derechos que le da la legislación laboral, sino que no sufra discriminación por su situación de gravidez, ni por el hecho de ser mujer. En general, que no exista diferencia alguna en el trato que se establezca dentro de la relación laboral.

En conclusión, se pretende instrumentar varias modificaciones al Código de Trabajo, de tal manera que se logre la equidad de género, eliminando algunas disposiciones discriminatorias del trabajo de la mujer. Adicionalmente, adecuar la legislación de trabajo a la promulgación de leyes recientemente aprobadas por el pleno legislativo, como es el caso de la Ley de Unión de Hecho.

Esto se logrará por medio de la eliminación de discriminaciones dentro del Código de Trabajo, que guarda resabios de discriminación de la mujer, con respecto a la realización de ciertos trabajos o bien equiparándose su condición de mujer por el hecho de serlo a la de los menores de edad, y a la participación limitada de la mujer en ciertas actuaciones en el seno familiar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

EQUIDAD DE GÉNERO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 87, 88, 90, 94, 104 y 243 del Código de Trabajo, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 87.—Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de los menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas en los aspectos físico o moral, según la determinación que de estos se hará en el reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

Artículo 88.—También queda absolutamente prohibido el trabajo nocturno de los menores de edad y el diurno de estos en hosterías, clubes, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

A dichos trabajos prohibidos se les aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

A los efectos del presente artículo, se considerará período nocturno el comprendido entre las dieciocho y las seis horas.”

“Artículo 90.—Las prohibiciones anteriores comprenderán asimismo los siguientes casos:

- El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos, por menores de quince años.
- El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos, en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna manera en representaciones públicas que tengan lugar en casa de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.”

“Artículo 94.—Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o en período de lactancia, salvo por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, conforme a las causales establecidas en el artículo 81. En este caso, el patrono deberá gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General de Trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta. Excepcionalmente la Dirección podrá ordenar la suspensión de la trabajadora, mientras se resuelve la gestión de despido.”

“Artículo 104.—Los servidores domésticos se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

- Estarán obligados a trabajar con esmero y disposición de acuerdo con las necesidades que exige el servicio doméstico en el presente capítulo. Los servidores domésticos deberán observar discreción, especialmente en lo que se refiere a la vida familiar;
- Percibirán su salario en efectivo que en ningún caso será inferior a la fijación mínima correspondiente, y recibirán además, salvo pacto o práctica en contrario, alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie, para los efectos legales consiguientes;
- Estarán sujetos a una jornada ordinaria máxima de doce horas teniendo derecho dentro de esta a un descanso mínimo de dos horas, que podrá coincidir con los tiempos destinados a alimentación. En caso de jornadas inferiores a doce horas pero mayores de cinco, el descanso será proporcional a las mismas. La jornada podrá dividirse en dos o tres fracciones, distribuidas dentro de un lapso de quince horas contadas a partir de la iniciación de labores. Eventualmente podrá ocupárseles en jornada extraordinaria hasta por cuatro horas, y se les remunerará este tiempo adicional en los términos del párrafo primero del artículo 139 de este Código. Los servidores mayores de quince años y menores de dieciocho podrán ejecutar únicamente jornadas hasta de diez horas;
- Disfrutarán, sin perjuicio de su salario, de jornada y media de descanso que coincidirán en los días sábado y domingo. Sin embargo, a juicio del patrono el descanso puede ser en cualquier día de la semana, pero al menos dos veces al mes dicho descanso será sábado y domingo.”

“Artículo 243.—Cuando un riesgo del trabajo produzca muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozeavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo del derechohabiente, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al treinta por ciento (30%) del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge o conviviente supérstite, en este último caso la unión de hecho debe ajustarse a lo estipulado en el título VII del Código de Familia, siempre que en estos casos el matrimonio o convivencia hubiere iniciado con anterioridad a la fecha que ocurrió el riesgo y que se compruebe que el cónyuge o conviviente supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al cuarenta por ciento (40%) del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge o conviviente no hubieren contraído nupcias o no establecieron una convivencia de hecho y demostraren una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos;

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumerarán, para los menores de edad hijos del occiso. La renta de estos menores será del veinte por ciento (20%), si hubiere sólo uno; del treinta por ciento (30%) si hubiere dos; y del cuarenta por ciento (40%) si hubiere tres o más.

Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al treinta y cinco por ciento (35%), si hubiere sólo uno y al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos si fueran dos o más, con la limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Seguros, una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en los mismos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física o emocional prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios. La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención; para lo cual no se considerará como ingreso ningún tipo de beca obtenida por el beneficiario estudiante;

c) Una renta del veinte por ciento (20%) del salario dicho, durante un plazo de diez años, que puede ser prorrogable, para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará el treinta por ciento (30%) cuando no hubiere beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo:

d) Una renta del veinte por ciento (20%) de ese salario, durante un plazo de diez años, que puede ser prorrogable, para el padre, en los casos en que sea sexagenario o incapacitado para trabajar.

e) Una renta del diez por ciento (10%) del referido sueldo, durante un plazo de diez años, que puede ser prorrogable, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas puedan exceder del treinta por ciento (30%) de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen del todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

f) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente, dividido entre setenta y cinco. Si al momento de la muerte del trabajador sólo hubiere uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones; y

g) Las rentas que se fijan con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Joycelyn Sawyers Royal, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de mayo de 1999.—1 vez.—C-30000.—(32726).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 27893-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971; la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 22 de abril de 1993; y la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 25 de mayo de 1979.

Considerando:

1°—Que en el proceso de transformación institucional que ha venido sufriendo la Administración del Estado Costarricense desde hace algunos años, tendiente a su modernización, racionalización y óptima eficiencia, se ha considerado como oportuna y conveniente la transferencia, mediante actos de concesión, contratación administrativa u otras formas autorizadas, de conformidad con la ley, de ciertas actividades consideradas como no esenciales, al sector privado, como una forma de coadyuvar en este proceso.

2°—Que para el cumplimiento de tales fines, se han promulgado diversas disposiciones legales y reglamentarias, a efecto de regular dicha participación privada, todo sin menoscabo del obligado control y la regulación de la actividad transferida, para proteger el interés público y el ejercicio de potestades de imperio y las atribuciones de la Administración, que son indelegables, imprescriptibles e irrenunciables.

3°—Que la propia Ley General de la Administración Pública permite, en su artículo 302, que cuando haya casos de inopia de expert. ; o de asuntos de gran complejidad o importancia, el poder contratar servicios de técnicos extraños a la Administración.

4°—Que en el caso de las Direcciones de Planeamiento de Transporte y de Transporte Público, ante los diversos cambios organizacionales que se han dado en los últimos meses, además de las atribuciones que asumió la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con la promulgación de su ley constitutiva, con respecto a estos Organos, se han visto en mayor o menor medida mermados en la asignación de todo tipo de recursos, especialmente en su personal técnico, lo cual les ha dificultado en gran medida su accionar.

5°—Que en el caso de la Dirección de Planeamiento de Transporte, pese al traslado de varias de sus funciones a la ARESEP, al haber permanecido en dicha Dependencia la potestad de elaborar los estudios requeridos para determinar si se justifica o no un aumento en las tarifas que cobran los empresarios que prestan el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, buseta, microbús o taxi, en las distintas rutas autorizadas y a efecto de lograr una mayor eficiencia en la prestación de este servicio, al igual que para la otra Dirección y la Comisión Técnica de Transportes a las que les brinda su soporte técnico, se hace indispensable conformar un Registro en el que se inscriban todas aquellas personas físicas y jurídicas, interesadas en ser contratadas como Peritos, sistema que con mucho éxito ha funcionado en la Corte Suprema de Justicia y en el MINAE, y que no implica gasto alguno para la Institución, puesto que su remuneración corre a cargo de los particulares. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la Contratación de Profesionales y Técnicos para la Elaboración de Dictámenes Periciales

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 302 de la Ley General de la Administración Pública, declárese la inopia de personal técnico calificado en las Direcciones de Planeamiento de Transporte y de Transporte Público, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para la elaboración de estudios de campo en lo concerniente al transporte remunerado de personas, modalidad autobús, los que se utilizarán como factores a considerar en la confección de los Estudios de Revisión Tarifaria que elaborará la primera Dirección. Asimismo en los estudios para el otorgamiento de permisos y concesiones de rutas, cambios de ruta, cambio de modalidad o cambio de paradas, por parte de la segunda Dependencia.

Artículo 2°—Se autoriza a las Direcciones de Planeamiento de Transporte y de Transporte Público para que establezcan un Registro de Profesionales y Técnicos, compuesto por personas físicas y jurídicas, debidamente acreditadas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 26 de la ley N° 7593, a efectos de ser seleccionados como peritos para la elaboración de lo siguiente:

- 2.1. ENCUESTAS DE OPINION: Calidad del servicio (usuarios externos); verificación de las condiciones operacionales y administrativas de las empresas de transporte remunerado, y análisis de las condiciones y requerimientos legales para la operación de los servicios regulados por esa Dirección.
- 2.2. ESTUDIOS DE CAMPO: Verificación de recorridos; rendimientos de consumo de combustible; sube y baja; aprovechamiento; oferta de servicio; verificación de flota; cuantificación de rubros a exonerar; determinación de demandas, viajes, kilometrajes, recorridos, jornadas de trabajo, etc.; actualización de coeficientes y